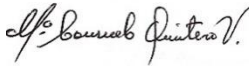


CONSTANCIA: Manizales Caldas, 05 de octubre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez para resolver lo pertinente sobre “solicitud de amparo de pobreza del demandado”.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales Caldas, octubre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO 2021-196 (VS. Alimentos Para Menores)

NO SE ACCEDE a la solicitud de “Amparo de Pobreza” elevada por el demandado en escrito anterior radicado el 04 de octubre de 2021, toda vez que dicha solicitud no reúne todos los requisitos a que hace referencia el artículo 151 del Código General del Proceso, si bien es cierto el demandado elevó una petición formal y bajo la gravedad del juramento; este NO acredita, que no cuente con la capacidad económica para sufragar los gastos del proceso, lo que precisamente se constituye en una carga procesal para la parte o el interviniente que se pretenda beneficiar de dicha institución.

Se reitera, en este caso, el interesado sólo solicita de manera personal el amparo bajo juramento y no acredita la situación socioeconómica que lo hace procedente como cumplimiento de otras obligaciones alimentarias con otras personas o menores, ni que esté cumpliendo con los alimentos para el menor acá involucrado etc. o situación de pobreza extrema. Y que por lo tanto, dichas situaciones no le permitan contratar los servicios un abogado, lo cual se le advierte en este caso no es necesario, toda vez que puede hacer personalmente, es decir puede litigar en causa propia. Al contrario obra dentro de las diligencias que el señor GUSTAVO GARCÍA PATIÑO se encuentra pensionado desde el 19 de agosto de 2019 en el “Régimen de Prima Media” de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- y además labora desde enero de 2020 en la Empresa Caldas Frenos F.A., y con la capacidad económica que cuenta el demandado, según la demandante ni siquiera cumple con los alimentos para el menor acá involucrado.

La Corte Constitucional ha precisado que en relación con este beneficio, por ejemplo en apartes de la Sentencia T-339 de 2018:

*“... Para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales. En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente. **Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente. ...**” (negrilla del despacho).*

Se ADVIERTE al demandado GUSTAVO GARCÍA PATIÑO, que en el término de **CINCO (5) DÍAS** deberá constituir poder si es su deseo y presentarlo al juzgado, toda vez que al cumplirse dicho período, se REANUDARÁ el término de traslado suspendido el día en que elevó dicha solicitud y se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTÍFIQUESE

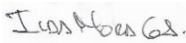


PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

mcqv.

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 181 el 11 de octubre de 2021.


ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
Secretaria